**Debate general sobre el borrador de la nueva Observación General sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura en el contexto del artículo 22**

**Intervención de España**

Ginebra, 28 Abril 2017, 10 – 13h (Palais des Nations, Sala XVII)

España agradece, en primer lugar, al Comité la preparación del borrador de la nueva Observación General número 1 y desea referirse a la cuestión de las “garantías diplomáticas” tratadas en los párrafos 19 y 20.

El principio de no devolución en caso de riesgo de tortura fue reconocido expresamente por primera vez en el CAT y ha sido después reproducido por otros instrumentos internacionales. Se trata de un principio fundamental e inherente al sistema de la Convención y a la prohibición general de la tortura en derecho internacional, que nuestra legislación nacional (la ley española de extradición pasiva) también recoge, como no podía ser de otra forma.

Ahora bien, España considera que las denominadas “garantías diplomáticas” dadas por el Estado receptor pueden constituir uno de los medios que permitan asegurar el cumplimiento de dicha prohibición y constituir una adecuada protección frente al riesgo de tortura. Para ello, dichas garantías deben cumplir los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: entre otros, ser específicas y no generales, haber sido emitidas por la autoridad competente, existencia de unas relaciones bilaterales sólidas entre ambos Estados o existencia de un sistema de verificación o supervisión fiable en el Estado receptor. El Estado que extradita tiene la responsabilidad de evaluar la “calidad” de estas garantías.

Las garantías diplomáticas son efectivamente tenidas en cuenta por la legislación española. Mi país considera que la redacción actual del párrafo 20 del borrador es excesivamente tajante en la medida en que no debería considerarse que las garantías diplomáticas son, por su propia naturaleza, contrarias al principio de no devolución. Ello sólo sería así si no cumplen los requisitos antes mencionados. No debemos caer en el error de establecer una presunción de que el Estado receptor va a vulnerar los derechos humanos.

Por ello, se podría reformular el párrafo 20 como sigue:

“*El Comité considera que las garantías diplomáticas, cuando haya motivos fundados para creer que la persona correría el peligro de ser sometida a torturas en ese Estado,* podrían llegar a ser *contrarias al principio de no devolución dispuesto en el artículo 3 de la Convención y,* en tales casos*, no se deberían utilizar para evitar la aplicación de ese principio*”.

Muchas gracias.